



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

12911/2024

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS (SRT N° 459733/22)

Buenos Aires, 12 de julio de 2024.-

Y VISTOS:

1.) Apeló *Federación Patronal S.A. Unipersonal* la resolución RESAP-2024-1081-APN-SRT#MCH dictada a fs. 253/257 que le impuso una multa de 301 MOPRES -conforme la Res. SRT N° 84/21-, toda vez que con relación al empleador *Soplados Sur S.R.L.*, respecto del establecimiento N° 01, sito en la calle Rondeau N° 1.574, Lanús, Provincia de Buenos Aires, la aseguradora *no efectuó visitas al establecimiento durante el año 2021, siendo que por la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (C.I.I.U)* informada, -N° 222.090 Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles- (equivalente a la C.I.I.U. N° 252.090)-, *le corresponde una frecuencia mínima de visitas de una (1) vez por año calendario*, por lo que habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 11 y en el Anexo III de la Resolución S.R.T. N° 463 de fecha 11 de mayo de 2009.

El pronunciamiento se basó en el dictamen de la Gerencia de Asuntos Legales que obra a fs. 225/233.

2.) Mediante la presentación de fs. 275/280, la aseguradora se agravó exclusivamente del *quantum* de la sanción invocando que se evidenciaría desproporcionado e irrazonable por excesivo atendiendo a las circunstancias del caso.

3.) La falta endilgada:

Se imputó a la aseguradora no haber cumplido con el Anexo III y el Art. 11 de la Res. SRT N° 463/09 en cuanto dispone que: *“las A.R.T. deberán visitar al empleador a fin de verificar la veracidad del estado de cumplimiento de la normativa de salud y seguridad en el trabajo, conforme Formularios de Estado de Cumplimiento de la Normativa Vigente del establecimiento, según corresponda a*



Decretos N° 351 de fecha 5 de febrero de 1979, N° 911 de fecha 5 de agosto de 1996 ó N° 617 de fecha 7 de julio de 1997; y a planillas A, B y C del mismo Anexo I de la presente resolución, según se encuentre comprendido conforme la actividad declarada por el empleador, por lo regulado mediante Resoluciones S.R.T. N° 415 de fecha 21 de octubre de 2002, N° 497 de fecha 1 de septiembre de 2003 y/o N° 743 de fecha 21 de noviembre de 2003; y de desarrollar como mínimo las acciones establecidas en el artículo precedente, según la siguiente frecuencia: a) Todos los años, para aquellos empleadores, no móviles, que posean SEIS (6) o más trabajadores al momento de la afiliación o su renovación, y: 1 - Registren la presencia de alguno de los agentes descriptos en los formularios y/o planillas que conforman el Anexo I del Contrato de Afiliación, o 2 - Formen parte del listado que la S.R.T. publicará anualmente respecto de empleadores cuya siniestralidad supere el índice de incidencia del estrato al que pertenecen según su sector de actividad, con un mínimo de TRES (3) accidentes por año, o UN (1) accidente mortal por año. b) Para el resto de las empresas no comprendidas en el universo detallado en el inciso a) precedente, las ART deberán realizar las visitas a los fines especificados en el primer párrafo del presente artículo, con la frecuencia que se indica en el cronograma que como Anexo III forma parte de la presente resolución. La Superintendencia administrará un registro mediante el cual las A.R.T. informarán las visitas realizadas y, a su vez, podrán consultar las visitas que recibieron sus empleadores afiliados. Concluida la verificación, las A.R.T. deberán notificar al empleador el resultado y recomendarle las medidas para satisfacer las exigencias normativas, informando de todo ello a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.).”

A su vez, el Anexo III establece la frecuencia mínima de visitas correspondiente al C.I.I.U denunciado (Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles, equivalente a la C.I.I.U. N° 252.090), de una **1 vez por año calendario**.

Pues bien, la quejosa no rebatió en su memorial dicha imputación, pues no alegó haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones a su cargo, limitándose a cuestionar exclusivamente el monto de la multa.

En consecuencia, no estando controvertida la comisión de la infracción, quedó consentido que, durante el período 2021, no cumplió con la frecuencia de visitas establecidas mínimas (según C.I.I.U.) a fin de verificar el estado de cumplimiento de la normativa de salud y seguridad en el trabajo; por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 11 y en el Anexo III de la Resolución S.R.T. N° 463/09.



Ello así, en este contexto, habiendo quedado *acreditada la infracción enrostrada*, la sanción se halla ajustada a derecho, sin perjuicio, obviamente, del examen que corresponde hacer con relación al *quantum* de la multa, como se verá *infra*.

4.) El quantum de la sanción:

4.1. La aseguradora alegó que no mediaron motivos suficientes que justificaran el monto de la multa impuesta -301 MOPRES-, por lo que el acto administrativo se evidenciaría contrario a los más elementales principios de proporcionalidad y razonabilidad, puesto que el valor pecuniario involucrado en la sanción resulta confiscatorio.

4.2. En la especie, la recurrente ha invocado, en definitiva, la existencia de un exceso de punición. No es materia discutible que cuando existe una evidente desproporción entre la sanción aplicada y la conducta incriminada, el acto administrativo que la aplica se torna ilegítimo. En el caso de las multas, la desproporción entre la sanción y la conducta reprimida puede resultar de la aplicación de un monto exorbitante que, aparte de ser intrínsecamente irrazonable, podría ser específicamente confiscatorio. En este último supuesto la irrazonabilidad derivaría concreta e inmediatamente del carácter confiscatorio de la sanción y mediatamente de su carácter irrazonable.

Tanto la irrazonabilidad, como género, como la confiscación, como especie, son expresiones de grave ilegalidad, como que ambas vulneran garantías constitucionales.

La irrazonabilidad va comprendida en la ilegitimidad y resulta una forma grave de manifestarse ésta. Ello, pues la razonabilidad es una garantía constitucional innominada cuyo asiento se halla en los arts. 28 y 33 CN, e ilegítimo es todo lo que contradice al orden jurídico del Estado.

Por su parte, la confiscación es la que resulta, directa o indirectamente, cuando una norma, por el exagerado monto de la sanción que impone, al absorber parte esencial del capital, o de la renta, o por exceder de un porcentaje razonable, resulta agravante a la inviolabilidad de la garantía constitucional de la propiedad (CN: 17).

En suma, el exceso de punición se concreta en la falta de concordancia o proporción entre la pena aplicada y el comportamiento que motivó su aplicación y, la configuración de ese vicio determina la irrazonabilidad del acto (conf. Marienhoff Miguel S., "*El exceso de punición como vicio del acto jurídico de derecho público*", LL 1989-E-963), lo que conlleva, a su vez, su ilegitimidad.

4.3. Sin embargo, en la especie, no debe perderse de vista que la sola circunstancia de que una multa se muestre, en su caso, como excesiva no acarrea *per*



se la invalidez del acto administrativo que la impuso (esta CNCom., esta Sala A, 15.05.08, “*Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Provincia ART s/ organismos externos*”).

Debe recordarse que la relevante función social que cumple una aseguradora de riesgos del trabajo, justifica la rigidez en la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales. Asimismo, existe la necesidad de preservar el interés general, en aras del cual no debe quedar impune el incumplimiento de las disposiciones a las que debe sujetarse la aseguradora.

Una interpretación contraria de las normas que rigen la actividad, importaría contradecir las facultades de control y corrección que la ley le atribuye al organismo de superintendencia, las que resultarían absolutamente desvirtuadas si careciera de poder coactivo. Máxime que, en el caso, la recurrente no ha desvirtuado el incumplimiento que le fue endilgado.

4.4. Sentada la validez del acto administrativo cuestionado y la procedencia de la sanción, cabe analizar si el *quantum* de la multa se adecua a los antecedentes del caso. Es que entiende este Tribunal, que así como todas las razones expuestas en el considerando precedente justifican la potestad sancionatoria de la SRT, resulta de menester también que las sanciones que esta aplique guarden debida proporción con la gravedad de la falta cometida de modo que exista cierta correlación entre el castigo aplicado y la infracción cometida.

En mérito de lo expuesto, y en lo que respecta al monto de la sanción, corresponde señalar que la multa de 301 MOPRES, dentro de una escala que contempla multas de 20 a 2000 MOPRES (art. 1 Anexo I de la Res. S.R.T. 10/97), luce excesiva.

En la especie, si bien la sumariada incurrió en la falta endilgada, no surge de autos que de la conducta reprochada se haya derivado algún perjuicio concreto para los trabajadores involucrados, por lo que estima esta Sala que una multa de 80 MOPRES -conforme la Res. SRT N° 84/21-, guarda mejor relación de adecuación en orden a la entidad de la falta cometida y los demás antecedentes del caso.

Con este alcance pues, ha de admitirse el agravio introducido sobre el particular.

5.) Por los fundamentos precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por *Federación Patronal Seguros S.A. Unipersonal* y, en consecuencia, modificar la resolución en lo que respecta al monto de la sanción impuesta que se reduce a 80 MOPRES -conforme la Res. SRT N° 84/21-.



Notifíquese a la recurrente por cédula electrónica y a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por oficio electrónico. Oportunamente devuélvanse las actuaciones virtualmente a la Organismo de origen. El doctor *Alfredo A. Kölliker Frers* no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

VALERIA C. PEREYRA
Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 12/07/2024

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara



#39045438#419460155#20240711151259305